

Proceso Ejecutivo Singular  
Radicado: 73054089002201700067  
Demandante: Natalia Montero Gómez  
Demandados: Flor Albina Peña Hernández y Otro.

**Constancia secretaria.** Ocho de junio de dos mil veintiuno. Por auto del veinticuatro de febrero del año que avanza se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de la medida decretada, en el término de treinta días so pena de decretar el desistimiento tácito de la cautela, sin que a la fecha haya procedido de conformidad. El auto fue notificado por estados el 25 de febrero del año que avanza. Los treinta días para pronunciarse corrieron entre el 26 de febrero y el 16 de abril del año que avanza. Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.



Manuela Calle Guevara  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, Ocho de junio del dos mil veintiuno.

Con ocasión de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por Natalia Montero Gómez, donde obra como parte demandada Flor Albina Peña Hernández y Eduardo Rueda Neusa, se decide sobre lo reglado en el artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”*

Dentro del presente proceso, las últimas actuaciones corresponden al requerimiento efectuado a la parte actora el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se solicitó el diligenciamiento de los oficios dirigidos a los entes bancarios con el objeto de concretarse la medida cautelar aquí decretada.

A la fecha no se ha dado pronunciamiento al respecto y los treinta (30) días señalados para realizar la actuación se encuentran ampliamente vencidos.

Proceso Ejecutivo Singular  
Radicado: 73054089002201700067  
Demandante: Natalia Montero Gómez  
Demandados: Flor Albina Peña Hernández y Otro.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada a través de auto del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Por otro lado, al no existir medidas pendientes de su perfeccionamiento se requiere a la parte actora para que en el término de treinta días adelante las diligencias de notificación de la parte demandada, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo agregar prueba de ello en el mismo término. So pena de dar aplicación a lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, en uso de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE**

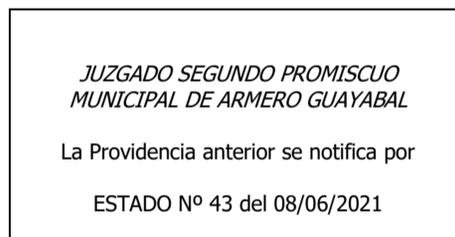
**Primero.** Decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada a través de auto del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

**Segundo.** Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta días, contados a partir de la notificación del presente proveído, procesa con la notificación de los demandados, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del mismo código.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**



**Firmado Por:**

**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL GUAYABAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de16c10b8e1e000ce2eaf918fbc191449eba7d0908bab4ebb3268f055903d1d8**

Documento generado en 08/06/2021 03:26:50 PM